

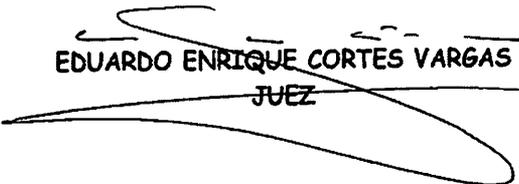
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicación: N° 2018-0052-00  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá  
Demandado: Alicia Ballén Rodríguez

En atención a que el apoderado de la de la entidad demandante, aporta los soportes pertinentes, que evidencian la constitución de depósito judicial por valor de \$ 300.000, como gastos de desplazamiento a favor del profesional que actuó como curador Ad Litem, dentro de la presente actuación procesal, se dispone, librar la comunicación de orden de pago Formato DJ04, con la correspondiente novedad dirigida al Banco Agrario, Sucursal Ubaté, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 22 Hoy 08-07-2020

  
Martha Isabel Gómez Vargas  
Secretaría

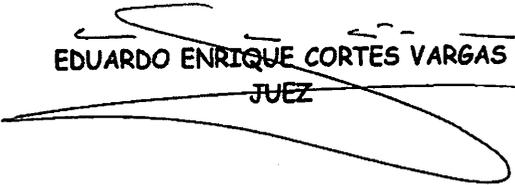
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicación: N° 2017-0104-00  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá  
Demandado: Luis Alberto Ballén Prada

En atención a que el apoderado de la de la entidad demandante, aporta los soportes pertinentes, que evidencian la constitución de depósito judicial por valor de \$ 300.000, como gastos de desplazamiento a favor del profesional que actuó como curador Ad Litem, dentro de la presente actuación procesal, se dispone, librar la comunicación de orden de pago Formato DJ04, con la correspondiente novedad dirigida al Banco Agrario, Sucursal Ubaté, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 22 Hoy 08-07-2020

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

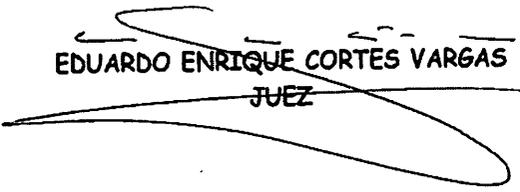
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicación: N° 2017-0105-00  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá  
Demandado: Luis Alberto Ballén Prada

En atención a que el apoderado de la de la entidad demandante, aporta los soportes pertinentes, que evidencian la constitución de depósito judicial por valor de \$ 300.000, como gastos de desplazamiento a favor del profesional que actuó como curador Ad Litem, dentro de la presente actuación procesal, se dispone, librar la comunicación de orden de pago Formato DJ04, con la correspondiente novedad dirigida al Banco Agrario, Sucursal Ubaté, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>22</u>	Hoy <u>08-07-2020</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

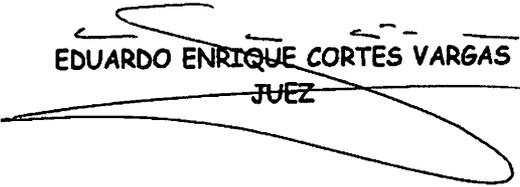
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicación: N° 2018-0024-00  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá  
Demandado: Luis Felipe Ballen Rojas

En atención a que el apoderado de la de la entidad demandante, aporta los soportes pertinentes, que evidencian la constitución de depósito judicial por valor de \$ 300.000, como gastos de desplazamiento a favor del profesional que actuó como curador Ad Litem, dentro de la presente actuación procesal, se dispone, librar la comunicación de orden de pago Formato DJ04, con la correspondiente novedad dirigida al Banco Agrario, Sucursal Ubaté, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 022 Hoy 08-07-2020

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

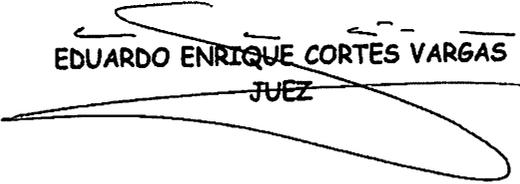
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicación: N° 2018-0119-00  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá  
Demandado: Bartolomé Riaño Montaña

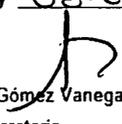
En atención a que el apoderado de la de la entidad demandante, aporta los soportes pertinentes, que evidencian la constitución de depósito judicial por valor de \$ 300.000, como gastos de desplazamiento a favor del profesional que actuó como curador Ad Litem, dentro de la presente actuación procesal, se dispone, librar la comunicación de orden de pago Formato DJ04, con la correspondiente novedad dirigida al Banco Agrario, Sucursal Ubaté, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 22 Hoy 08-07-2020

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaría

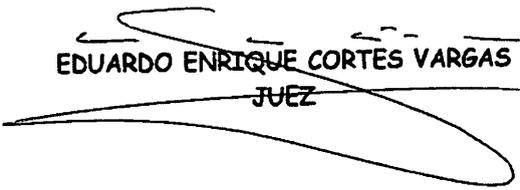
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicación: N° 2017-0106-00  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá  
Demandado: Luis Alberto Ballén Prada

En atención a que el apoderado de la de la entidad demandante, aporta los soportes pertinentes, que evidencian la constitución de depósito judicial por valor de \$ 300.000, como gastos de desplazamiento a favor del profesional que actuó como curador Ad Litem, dentro de la presente actuación procesal, se dispone, librar la comunicación de orden de pago Formato DJ04, con la correspondiente novedad dirigida al Banco Agrario, Sucursal Ubaté, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 22 Hoy 08-07-2020

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

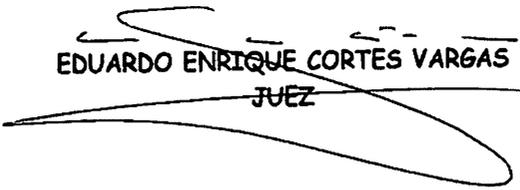
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicación: N° 2018-0045-00  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá  
Demandado: Olga María Forero Olaya

En atención a que el apoderado de la de la entidad demandante, aporta los soportes pertinentes, que evidencian la constitución de depósito judicial por valor de \$ 300.000, como gastos de desplazamiento a favor del profesional que actuó como curador Ad Litem, dentro de la presente actuación procesal, se dispone, librar la comunicación de orden de pago Formato DJ04, con la correspondiente novedad dirigida al Banco Agrario, Sucursal Ubaté, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>22</u>	Hoy <u>08-07-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vánegas Secretaria	

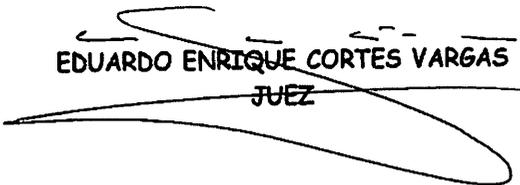
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicación: N° 2017-00101-00  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá  
Demandado: Graciela Suarez Barragán

En atención a que el apoderado de la de la entidad demandante, aporta los soportes pertinentes, que evidencian la constitución de depósito judicial por valor de \$ 300.000, como gastos de desplazamiento a favor del profesional que actuó como curador Ad Litem, dentro de la presente actuación procesal, se dispone, librar la comunicación de orden de pago Formato DJ04, con la correspondiente novedad dirigida al Banco Agrario, Sucursal Ubaté, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 22 Hoy 08-07-2020

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

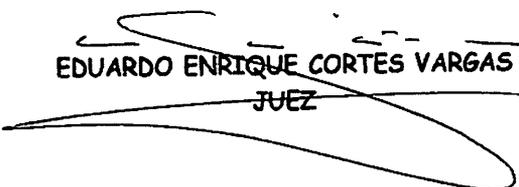
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicación: N° 2017-00095-00  
Demandante: Grupo Energía de Bogotá  
Demandado: Graciela Suarez Barragán

En atención a que el apoderado de la de la entidad demandante, aporta los soportes pertinentes, que evidencian la constitución de depósito judicial por valor de \$ 300.000, como gastos de desplazamiento a favor del profesional que actuó como curador Ad Litem, dentro de la presente actuación procesal, se dispone, librar la comunicación de orden de pago Formato DJ04, con la correspondiente novedad dirigida al Banco Agrario, Sucursal Ubaté, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>22</u>	Hoy <u>08-07-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vénegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, Julio 07 de 2020

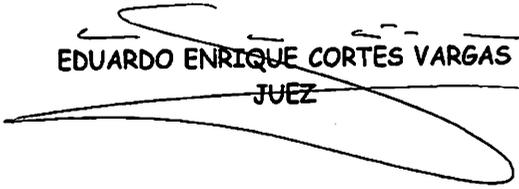
Ref: Verbal No. 2019-00062-00

Atendiendo lo dispuesto en el numeral primero del **Artículo 317 del Código General del Proceso**, y como quiera que la presente actuación, se encuentra sin impulso procesal en consecuencia, se dispone, requerir al extremo activo, para que en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, se sirva cumplir la carga ordenada en auto calendado 8 de noviembre de 2019, o en su defecto, indique el curso que desea imprimirle a la actuación para evitar la parálisis del proceso.

Adviértase a la actora, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término de treinta (30), días. Vencido dicho término sin que cumpla la carga o realice el acto de parte pertinente, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Permanezca la actuación en secretaría por el lapso indicado, cumplido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior decisión es notificada por anotación en estado No. 22 Hoy 08-07-2020 siendo las 8:00 a.m.

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicado	257934089001-2018-00095-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Gerardo E. Lucero Villaquiran
Demandado (s)	Iván Mauricio Olaya Forero
Tema y subtemas	Señala fecha remate

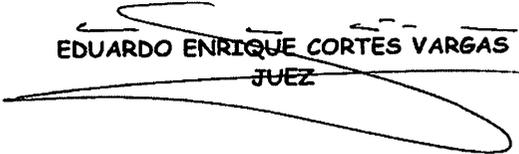
Atendiendo la petición que antecede, deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se fija el **trece (13) de agosto** del año dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de tarde (3:00 p.m.), para llevar a efecto la diligencia de remate del derecho real de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **172-55558** considerando que la sentencia de seguir adelante la ejecución goza de ejecutoria y el bien objeto de remate se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Es de anotar que será postura admisible de la licitación la que cubra el **70% del avalúo** dado al bien, previa consignación del **40% del mismo**.

El aviso de remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en esta localidad o, en su defecto en una radiodifusora local. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y el mismo deberá reunir los requisitos establecidos en los **numerales del 1° al 6° el artículo 450 del Código General del Proceso**. Proceda la parte actora a realizar las publicaciones correspondientes.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 22 Hoy 08-07-2020

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, Julio 07 de 2020

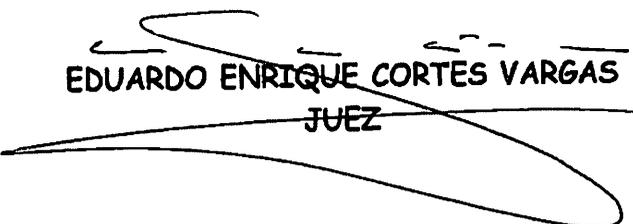
Ref: Ejecutivo No.2019-0107

Incorpórese a los autos los documentos allegados por la parte actora, advirtiendo que los mismos surtirán los efectos pretendidos, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandad José Alexander Sánchez García para lo cual la parte demandante deberá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como el diario EL Tiempo y/o El Espectador el día domingo y en la Emisora local de seis de la mañana a las once de la noche.

Indicar que el interesado deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado al igual que constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, luego de lo cual el interesado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El registro Nacional de Personas emplazadas publica la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, pasándose después de surtido el emplazamiento a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 22	Hoy 08-07-2020
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

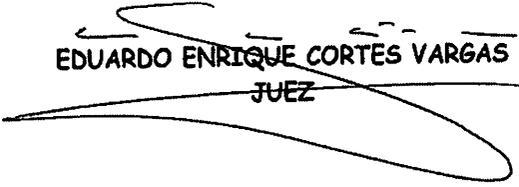
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, julio 07 de 2020

Radicación: Pertenencia N° 2019-00081

Inscrita la demanda, realizadas las publicaciones de emplazamiento, aportadas las fotografías de la valla, por secretaría, procédase a realizar la inclusión del contenido de la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia- y de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la judicatura en la página web, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 22 Hoy 08-07-2020

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, Julio 07 de 2020

Radicación: Proceso N° 2020-0027-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: María Stella Ortiz García  
Decisión: Libra mandamiento ejecutivo de pago

**ASUNTO**

Entra el despacho a pronunciarse, mediante la presente providencia, sobre la **demanda ejecutiva** elevada por **Banco de Bogotá** a través de apoderada judicial, contra **María Stella Ortiz García**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio, efectuándose para ello una **motivación breve y precisa** como lo dispone el **artículo 279 del Código General del Proceso o ley 1564 de 2012**.

**PETICION Y ARGUMENTOS**

Solicita el apoderado de la entidad demandante que, previos los trámites del proceso **ejecutivo** de mínima cuantía, se profiriera **mandamiento de pago** a favor de **Banco de Bogotá**, contra a **María Stella Ortiz García**, por concepto del capital adeudado correspondiente a la suma de \$ **16.332.252,00** incorporados en el **pagaré No.359538127**, por la suma de \$ **37.661.724**, contenida en el **pagaré No.458693280** y la suma de \$ **36.804.923,00** incorporada en el **pagaré No.20985275** que adjunta, como también por los **intereses moratorios** a la tasa mensual autorizada y pactada con la deudora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, basando su pedimento en el hecho que la ejecutada otorgó a favor del **Banco de Bogotá** los títulos valores anotados, comprometiéndose a pagar el crédito incorporado en los mismos, entrando en mora, derivándose por ello una obligación clara, **expresa y actualmente exigible** razón por la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago literalidad del título allegado como base de la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Según la doctrina, la **ejecución forzosa** de las obligaciones, opera a través de un **procedimiento** especial empleado por el **acreedor** en contra del **deudor** para exigirle el cumplimiento de una obligación, de ahí entonces, que es **objeto del proceso ejecutivo**, la efectividad y realización de los derechos de los acreedores que consten en **títulos ejecutivos**, los cuales dan base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la anotada **acción**, teniéndose de otro lado, que la característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se **inmiscuye** en la **esfera jurídica del deudor**, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

De los anteriores parámetros doctrinarios, nacen las **exigencias del título** consagradas en el **artículo 422 del Código General del Proceso**, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley, anotando que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si el que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por ello, para poder **librar mandamiento de pago** como el solicitado en la demanda, solo basta examinar, de un lado, lo aportado como **título**, y que este para que sea **ejecutivo** solo requiere que contenga una **obligación clara**, es decir que todos sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); **expresa**, es decir debidamente determinada, especificada y patente, y **exigible**, es decir cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva; teniéndose que entre los **documentos que constituyen o prestan merito ejecutivo** se encuentran los **títulos valores**, que se tratan de escritos formales que contienen declaraciones de voluntad, los cuales son negociables y necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora los cuales pueden ser de **contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición, representativos de mercancías** que deben reunir, además de lo dispuesto para cada uno en particular, los requisitos que indica taxativamente el **artículo 621 del estatuto comercial**.

Como **título valor** de contenido crediticio está el **pagaré**, el cual además de contener los requisitos del **artículo 621 del código de comercio**, debe ceñirse a los estipulados en el **artículo 709**, es decir, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente la forma de vencimiento, teniéndose que la **omisión** de cualquiera de estos requisitos hace **perder la calidad o fuerza de título valor**, del cual se deriva la acción cambiaria en caso de falta de pago o de pago parcial como lo dispone el **artículo 780 del Código de Comercio**, acción que se traduce en el ejercicio del derecho incorporado en el mismo, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma total o parcialmente, es decir, es el medio puesto en cabeza del acreedor del título valor para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

De otro lado, consciente el legislador de la dimensión procesal de la **demanda**, estableció un **conjunto de exigencias formales** de carácter fundamental, por medio de las cuales **pretende garantizar** que dicho libelo agote los fines y efectos que le son propios, formalismo que debe mirarse en ese sentido, es decir como un **aval de seguridad y legalidad procesal**, siendo tales exigencias las previstas en los **artículo 82 y 83 del Código General del Proceso y 468** cuando de ejecutivos con garantía real se trata, normas en las cuales el legislador dispone, que el **escrito debe contener**, la designación del juez a quien se dirija, el nombre, domicilio de las partes con número de identificación del demandante de sus representantes y demandados si se conoce, o el Nit si son personas jurídicas; el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Igualmente debe contener los fundamentos de derecho que se invoquen, la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que este los aporte; el juramento estimatorio, cuando sea necesario; el lugar, la dirección

física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; las demás que exija la ley como lo son para los ejecutivos el de acompañar a la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, el de precisar, cuando se haya estipulado **clausula acceleratoria**, desde que fecha hace uso de ella, la indicación de los bienes objeto del gravamen o hipoteca, certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido en un periodo de 10 años y expedido con una antelación no superior a un mes.

También el legislador ordena, que a la **demanda** deberá **adjuntarse** como **anexos**, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, y los demás que exija la ley, constituyéndose todos los anteriores **requisitos**, según la jurisprudencia, en la primera oportunidad que tiene el juez para tomar **medidas de saneamiento** a través de la figura del **control de legalidad**, con el propósito de evitar nulidades o sentencias inhibitorias, dándole así garantías a las partes de que el proceso se va adelantar con la certeza de que esté **exento** de cualquier vicio o error que afecte el derecho sustancial reclamado con el evidente perjuicio y vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En otras palabras, **tales requisitos** tienen su razón, en el hecho de ser la **demanda** un acto de **postulación** importante del **demandante** interesado, ya que mediante ella se **ejercita** el **derecho de acción** frente al Estado en consecución de unas pretensiones, consiguiéndose que se estimule la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, propiciándose así la constitución de la relación procesal la cual se circunscribe a una respuesta a través del poder **decisorio** del juez; precisándose al margen de lo anterior, que la **facultad de administrar justicia** que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de **competencia por territorio, grado, materia, calidad de las partes y cuantía**, de ahí que solo podrá conocer de los asuntos sometidos a su competencia, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al **juez natural** y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de **inmediación, celeridad y economía procesal**.

Dicho de otra manera, se tiene que la **competencia** de los **jueces**, o sea la facultad que por ministerio expreso de la ley se les confiere para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto espacio, está sujeta a varios **factores** que, como se dijo antes, se refieren al **subjetivo, el objetivo, el funcional, el de conexión y el territorial**; por ello, en virtud al **factor** que se relaciona con la **materia, territorio y cuantía**, el código General del Proceso es claro en señalar que los **jueces civiles municipales del domicilio del demandado** conocen, en única o primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de **mínima y menor cuantía**, es decir aquellos cuya pretensión patrimonial **no excedan** el equivalente a **cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes**, o cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan** el equivalente a **cuarenta salarios sin exceder** el equivalente a **ciento cincuenta salarios**, cuyo **valor** será el que rija al momento de la **presentación** de la **demanda**, la cual se determina con base en lo pedido sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se **causen** con **posterioridad** a la presentación de aquella.

Para el **caso analizado** y teniendo en cuenta las anteriores **precisiones jurídicas**, observa el despacho que inicialmente con la **demanda** la apoderada de la entidad demandante aportó un **3 pagarés** debidamente **aceptados** por la **deudora María Stella Ortiz García** los cuales al

tratarse de **títulos valores** están provistos de **presunción de autenticidad** reuniendo los pagarés los **requisitos generales y especiales** previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, esto por cuanto se menciona el derecho que en él se incorpora, apareciendo la firma de quien lo crea; evidenciándose de otro lado, que en el citado instrumento, se indica en forma **expresa y clara**, la mención de ser un pagaré donde se imparte una orden incondicional a la demandada antes mencionada de pagar una suma determinada de dinero, en este caso la suma \$ 16.332.252,00 incorporados en el pagaré No.359538127, por la suma de \$ 37.661.724, contenida en el pagaré No.458693280 y la suma de \$ 36.804.923,00 incorporada en el pagaré No.20985275 a favor del Banco de Bogotá.

De lo anterior surge inicialmente, que en el caso presente **concurren** todos y cada uno de los **elementos y requisitos** que permiten demandar **ejecutivamente** el cumplimiento de la obligación reclamada, por cuanto del análisis **externo o formal** del pagaré se constituye en **título valor** y por ende con vía para ejercer la **acción cambiaria**, al resultar también del **instrumento** una obligación **clara, expresa y exigible** por cantidades liquidas de dinero liquidables por simples operaciones aritméticas, ya que conforme a lo indicado en los hechos de la demanda el estado del crédito u obligación es la de **estar en mora**, advirtiendo sí que los asuntos de carácter **sustancial** relativos al monto integral cobrado, que la ejecutada pueda en su momento alegar, tendrán su espacio de debate mediante el mecanismo de las **excepciones** taxativamente consagradas contra la acción cambiaria en el artículo 784 del Código de Comercio que según el Código General del proceso se deben interponer dentro de los **diez días** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo acorde con el artículo 442 si son de **mérito**, o alegarse, si son hechos que configuren **excepciones previas**, mediante **reposición** contra el mandamiento de pago, según el artículo 442 numeral 3° del C.G.P.

También observa el despacho que aparte de acompañarse los documentos referenciados con la demanda, la misma cumple con los **requisitos formales** establecidos en la ley, siendo formulada por la apoderada de la entidad ejecutante a quien su representante legal debidamente nombrado y posesionado con facultad para conceder el poder le otorgo dicho mandato, aportándose igualmente prueba de la existencia y representación legal, **adjuntándose** a la misma los **anexos** ordenados, razones por las cuales se **admitirá** la misma y se **accederá a librar el mandamiento solicitado** por el **capital e intereses** a que se alude en la petición si fuere procedente, o en la que el despacho considere legal conforme a lo acordado en el pagaré o título valor, y **clausula acceleratoria** que se deduce del pagaré, aunado a que este despacho judicial resulta ser **competente** en razón a las reglas establecidas en los artículos 17 numeral 1°, 18 numeral 1°, 25, 26 y 28 numeral 1° del C.G.P.

Por lo tanto, y previo a emitir el mandamiento de pago debe **precisar** el despacho, que acorde con la jurisprudencia, en las **obligaciones crediticias** hay lugar a cobrar intereses **remuneratorios y moratorios**, siendo los primeros los que se generan desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en la que la misma se hizo exigible; y los segundos, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago, advirtiendo igualmente la jurisprudencia, que si se hace uso de la **cláusula acceleratoria del plazo**, el acreedor puede hacer **exigible el monto total** de la obligación, caso en el cual, los intereses remuneratorios se deben bien, desde que se pactó la obligación o desde que se canceló la última cuota por concepto de intereses corrientes y hasta cuando se hizo uso de la cláusula acceleratoria dando por finalizado el plazo, uso que se **exterioriza** con la **presentación de la demanda**; teniéndose igualmente que si se cobran o reclaman **intereses comerciales moratorios** desde el preciso momento en que el deudor se constituyó en mora y hasta cuando el pago se efectuó, la **tasa de interés** no puede ser única y uniforme toda vez que la mora es infracción que se comete día a día y no solo en la fecha a partir de la cual se

constituyó en ella el deudor, por tanto, los **intereses moratorios** durante la mora, por ser **fluctuante la tasa**, se liquidan singularizando cada periodo de tiempo en que operaron las distintas tasas.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo pactado en los pagarés, en el mandamiento de pago se deberá ordenar que la demandada **María Stella Ortiz García** cancele a favor de la entidad demandante, la suma de \$ 16.332.252,00 incorporados en el pagaré No.359538127, por la suma de \$ 37.661.724, contenida en el pagaré No.458693280 y la suma de \$ 36.804.923,00 incorporada en el pagaré No.20985275 más los **intereses de mora** sobre cada uno de esos valores a la tasa que certifique la entidad competente sin que pueda ser única y uniforme toda vez que la mora es infracción que se comete día a día y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la deudora por tanto, los **intereses moratorios** cobrados durante la mora, por ser **fluctuante la tasa**, se liquidaran singularizando cada periodo de tiempo en que operaron las distintas tasas; hasta cuándo se cancele totalmente la obligación, siempre que no desborden los límites de usura, indicando que estos se liquidaran a partir del 6 de octubre de 2019 para el valor plasmado en el pagares No. No.359538127, del 22 de septiembre de 2019 para la suma incluida en el pagaré No. 458693280 y desde el 18 de febrero de 2020, para la suma contenida en el pagaré No.20985275, día siguiente a en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca)**, en cumplimiento de sus funciones legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda ejecutiva presentada por el Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial Doctora Zulma Milena Quizoboni Zarate contra **María Stella Ortiz García** residente en el Municipio de Tausa Cundinamarca, al reunir la misma los requisitos **generales y especiales** que exige el artículo 82 y demás concordantes del Código General del Proceso como también al ser el juzgado competente para tramitar y fallar las pretensiones formuladas, ordenándose su traslado al ejecutado para contestación respectiva.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco de Bogotá y en contra de **María Stella Ortiz García** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 20.985.275 por la suma de \$ 16.332.252,00 incorporados en el pagaré No.359538127, por la suma de \$ 37.661.724, contenida en el pagaré No.458693280 y la suma de \$ 36.804.923,00 incorporada en el pagaré No.20985275 más los **intereses de mora** sobre cada uno de esos valores a la tasa que certifique la entidad competente sin que pueda ser única y uniforme toda vez que la mora es infracción que se comete día a día y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la deudora por tanto, los **intereses moratorios** cobrados durante la mora, por ser **fluctuante la tasa**, se liquidaran singularizando cada periodo de tiempo en que operaron las distintas tasas; hasta cuándo se cancele totalmente la obligación, siempre que no desborden los límites de usura, indicando que estos se liquidaran a partir del 6 de octubre de 2019 para el valor plasmado en el pagares No. No.359538127, del 22 de septiembre de 2019 para la suma incluida en el pagaré No. 458693280 y desde el 18 de febrero de 2020, para la suma contenida en el pagaré No.20985275, día siguiente a en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado.

**TERCERO: ORDENAR** que la ejecutada **María Stella Ortiz García** identificada con **Cedula de Ciudadanía N° 20.985.275** pague la obligación indicada en el numeral anterior junto con sus intereses, en un término de cinco (05) días siguientes a la **notificación** de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., enterándolo de la facultad legal que tienen de proponer las **excepciones** consagradas contra la **acción cambiaria** en el artículo 784 del Código de Comercio, y que según el Código General del proceso se deben interponer dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o alegarse, si son hechos que configuren **excepciones previas**, mediante **reposición** contra el **mandamiento de pago**, según el artículo 442 numeral 3° del C.G.P. todas como mecanismo de defensa.

**CUARTO: IMPRIMIRLE** a la demanda y sus pretensiones, en **única instancia**, el trámite establecido para los **procesos ejecutivos** en la sección segunda, **título único**, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las normas pertinentes contenidas en el código de comercio.

**QUINTO: RECONOCER** y autorizar a la doctora **Zulma Milena Quisoboni Zarate** identificada con **Cedula de Ciudadanía N° 52.841.822** y T.P. N° 251088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, como **apoderada Judicial de Banco de Bogotá** en los términos y para los fines del **mandato conferido**, así mismo téngase como dependen judicial a **Víctor Hugo Jiménez Ramírez**, **Angie Camila Forero Bolívar** y **Erika Alexandra Blanco Calderón**.

**RADIQUESE, COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>22</u>	Hoy <u>08-07-2020</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	